



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00315 00
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS SAS
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 19 de marzo de 2021¹, se admitió la demanda, providencia que se notificó personalmente a la Superintendencia Nacional de Salud el día 05 de abril de 2021.

Posteriormente, en audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2022², el Despacho declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenó vincular en tal condición a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, entidad que fue notificada personalmente de la decisión el 15 de diciembre de 2022.³

I. Contestación a la demanda

- Superintendencia Nacional de Salud

Mediante escrito allegado el 20 de mayo de 2021⁴, la Superintendencia Nacional de Salud a través de su apoderado judicial contestó la demanda presentó escrito de

¹ Archivo 023 C01Principal expediente digital

² Archivos 045 y 046 C01Principal expediente digital

³ Archivo 047 C01Principal expediente digital

⁴ Archivos 027 y 028 C01Principal expediente digital

excepciones previas y los respectivos anexos, todo ello dentro de la oportunidad legal conferida para ello.

- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Es así que, mediante escrito de 15 de febrero de 2023⁵ y encontrándose dentro de la oportunidad legal conferida para ello, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a través de apoderado judicial contestó la demanda, propuso excepciones y aportó los respectivos anexos.

- **Llamados en garantía**

Conforme con la solicitud presentada por el apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el Despacho, mediante auto de 12 de mayo de 2023⁶ decidió tener por contestada la demanda, admitir el llamamiento en garantía presentado, y como consecuencia de ello, ordenó la notificación del contenido del auto y del escrito de la demanda.

- Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y Fiducoldex SA

La entidad llamada en garantía, a través de memorial de 1 de agosto de 2023⁷, presentó contestación a la demanda dentro de la oportunidad legalmente conferida⁸, propuso excepciones y allegó las pruebas que pretende hacer valer, por lo que el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, allegó escrito de contestación al llamamiento en garantía, a través de memorial de 27 de julio de 2023⁹.

⁵ Archivo 048 C01Principal expediente digital

⁶ Archivo 055 C01Principal expediente digital

⁷ Archivos 060 y 061 C01Principal expediente digital

⁸ ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(...)"

⁹ Archivos 058 y 059 C01Principal expediente digital

- Jahv McGregor SA Auditores y Consultores

La entidad demandada, presentó memorial de contestación al llamamiento en garantía el día 9 de agosto de 2023¹⁰, es decir, por fuera del término legalmente conferido en atención a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

Al tiempo, mediante memorial de 30 de agosto de 2023, allegó escrito de contestación de la demanda, dentro de la oportunidad legal, junto al cual presentó las pruebas que pretende hacer valer por lo tanto se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por economía procesal, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

¹⁰ Archivos 062 y 063 C01Principal expediente digital

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Destacado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, partiendo de la etapa de excepciones previas, comoquiera que en audiencia de 29 de noviembre de 2022, la etapa de saneamiento del proceso quedó superada, así:

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

- Superintendencia Nacional de Salud

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud propuso como excepción previa la indebida integración del litisconsorcio necesario, la cual quedó resuelta en Auto dictado en audiencia de 29 de noviembre de 2022; decisión ésta que se encuentra en firme.

- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

De otro lado, el apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES propuso como excepciones la

caducidad; la de inepta demanda que denominó “inepta demanda por omisión de los requisitos esenciales de la demanda de nulidad de los actos administrativos en particular la expresión clara y precisa del concepto de violación y la determinación de las causales de nulidad que adolece”; garantía del debido proceso y cobro de lo no debido.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el apoderado de la entidad corrió traslado a la parte actora mediante el mensaje de datos de 15 de febrero de 2023¹¹ por el cual contestó la demanda, ante lo cual la parte demandante guardó silencio. En la misma medida, las partes dentro del proceso, y la entidad llamada en garantía guardó silencio.

- Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y Fiducoldex SA

La llamada en garantía, a través de su apoderada judicial mediante escrito de contestación de la demanda, propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio SAYP 2011 En liquidación por entrada en operación de la ADRES; la inexistencia de la obligación indemnizatoria ausencia, de nexo causal frente a la imputación del daño antijurídico del Estado; la de imposibilidad jurídica; prescripción; la innominada y la que denominó: el Consorcio SAYP 2011 no responde solidariamente con el Ministerio de Salud y Protección Social ni con la ADRES.

• **Para resolver se considera:**

Respecto de la excepción de inepta demanda, el apoderado de la ADRES, la denominó como “inepta demanda por omisión de los requisitos esenciales de la demanda de nulidad de los actos administrativos en particular la expresión clara y precisa del concepto de violación y la determinación de las causales de nulidad que adolece”; corresponderá resolverla en esta etapa procesal, en los siguientes términos:

¹¹ Archivo 048 C01Principal Expediente digital

Señala el apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES que en los términos del artículo 163 del CPACA, la demanda se deberá explicar e indicar de manera expresa las normas transgredidas con el acto administrativo objeto de la demanda y por supuesto determinar de manera diáfana las pretensiones que hará valer dentro de la acción escogida, sin embargo en el presente asunto, considera que el demandante no hace una explicación clara ni de la pretensión ni la explicación clara del concepto de violación exigido por el artículo 162 antes referido, solamente se limita a incluir de manera general afirmaciones de su propia cosecha y sustenta su alegato con jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Decisión del Despacho:

De conformidad con el artículo 138 del CPACA, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá pedir: (i) que se declare la nulidad del acto administrativo y, (ii) que se le restablezca en su derecho. La norma en comento también precisa que se puede solicitar la reparación del daño.

Cuando se declara la nulidad de los actos administrativos, lo propio es que, de manera consecuente, se restablezca el derecho. El restablecimiento del derecho implica que se restablezca la situación jurídica que tenía el sujeto afectado con el acto, no a la situación previa que tenía antes de dicho acto, sino a la situación jurídica en que estaría el sujeto, si ese acto no se hubiera expedido. Es lo que en derecho se conoce como el restablecimiento in natura¹².

De manera que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la anulación del acto es el presupuesto para la procedencia del restablecimiento del derecho, puesto que estas dos pretensiones conforman una sola unidad conceptual.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 162 del CPACA exige que *“Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, el Despacho advierte que revisado el contenido del escrito de demanda se evidencia que en el numeral 5 “Fundamentos

¹² Consejo de Estado. Auto de 27 de octubre de 2011. C.P Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Radicación número: 76001-23-31-000-2001-05579-01(17298).

de derecho y concepto de la violación” se especifican de manera clara los cargos que considera afectan de nulidad los actos demandados, refiriéndose puntualmente a la presunta violación del derecho fundamental del debido proceso, la falsa motivación y de manera general, la transgresión al principio de legalidad, por lo tanto considera esta operadora judicial que los mencionados requisitos se ven cumplidos en este asunto.

De lo anotado se observa que la excepción propuesta no tiene la vocación de prosperidad, por cuanto el escrito de demanda se encuentra ajustado a los requisitos exigidos por la norma, por lo que se deberá continuar con las etapas subsiguientes.

Frente a los demás medios exceptivos propuestos advierte el Despacho que estos serán decididos al momento de proferir la sentencia, por tratarse de excepciones que atacan el fondo del asunto.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 10 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

- **Los hechos 2.1 a 2.2** señalan que mediante comunicación JRD-1903-17 de 3 de mayo de 2017 radicado No.NURC 1-2017-070962 de 5 de mayo de 2017 y oficio No. 0000025212 de 28 de marzo de 2019 radicado No. NURC 1-2019-182707, el consorcio SAYP 2011 envió a la Superintendencia Nacional de Salud respecto de las auditorías ARS004, frente a los pagos de UPC período Liquidación Mensual de Afiliados - LMA de abril de 2011 a julio de 2016, realizadas en el marco de la Ley 1753 de 2015, Decreto 780 de 2016 y 1829 de 2016.

*Respecto al hecho 2.1, el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud afirma que **es parcialmente cierto. Cierto**, que mediante comunicación JRD-1903-17, el Consorcio SAYP remitió el respectivo soporte documental, pero **no es cierto** que el oficio No. 0000025212 del 28 de marzo de 2019 haya sido expedido por este

mismo consorcio. Frente al hecho 2.2 señala que **no es cierto**, y aclara que lo cierto es que la referida auditoria ARS004 comprende los periodos desde abril de 2011 a julio 2015.

*Por su parte, el apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES señaló que el hecho 2.1 que **es cierto**. Respecto del hecho 2.2, señaló que **no es cierto** el proceso de ARS004, correspondió a los periodos de abril de 2011 a julio de 2015 y no a julio de 2016.

*La apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y Fiducoldex S.A. manifestó sobre el hecho 2.1 que **es cierto condicionalmente**, y aclara que en cumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas del contrato de encargo fiduciario 467 de 2011 y de la normatividad vigente para el momento en cuestión, realizó la auditoria indicada por la demandante; sobre el hecho 2.2 la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y Fiducoldex S.A. manifestó que **es cierto**.

*La apoderada de Jahv McGregor S.A. Auditores y Consultores afirmó que, frente al hecho 2.1 que **es cierto**. Sobre el hecho 2.2, indicó que **no es cierto**.

- **Los hechos 2.3 a 2.4**, explican que el Consorcio SAYP en informe de 2 de febrero de 2017 insiste en el reintegro de aportes a la EPS FAMISANAR SAS, por concepto de UPC.

Como resultado de la auditoría el referido consorcio, solicita a la Superintendencia Nacional de Salud para que requiera a la EPS FAMISANAR SAS, realizar el reintegro de \$1.886.631.71 por concepto de capital del pago indebido de la UPC, más \$372.713.52 por concepto de intereses moratorios IPC con corte a marzo de 2019.

*Frente al hecho 2.3, el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud afirma que **es parcialmente cierto**. Ciertamente que el consorcio SAYP mediante informe con radicado No. 201742300203752 del 2 de febrero de 2017 le insistió a EPS FAMISANAR S.A.S. el reintegro, en cuanto lo demás no le consta. Respecto del hecho 4, afirmó que **es cierto**.

*La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES señaló, por su parte, frente al hecho 2.3 que **no es cierto** en la manera en la que está redactado el hecho, y advierte que conforme el informe de auditoría SLD-31497-16 del 01 de febrero de 2017, el Consorcio SAYP informó el cierre de la auditoría del régimen subsidiado ARS004.

Respecto del hecho 2.4 que **no es cierto** en la manera en la que está redactado el hecho, y precisa que a través del oficio JRD-1903-17 del 3 de mayo de 2017, el Consorcio SAYP remitió la documentación que soportó los hallazgos de la auditoría y junto con el concepto favorable de la firma interventora, solicita a la Superintendencia Nacional de Salud adelantar las actuaciones a que haya lugar, en el marco de sus competencias tendientes a la restitución de los recursos del FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa a la EPS FAMISANAR en el período de la auditoría ARS004, lo cual comprendía los periodos de abril de 2011 a julio de 2015.

Otra situación distinta es que la Superintendencia Nacional de Salud haya ordenado en virtud de sus competencias a través de la Resolución No. 09698 de 2019 los valores reclamados.

*Respecto de los hechos 2.3 y 2.4 la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y Fiducoldex S.A. indicó que **son ciertos condicionalmente**, y aclara que en cumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas del contrato de encargo fiduciario 467 de 2011 y de la normatividad vigente para el momento en cuestión, realizó la auditoría indicada por la demandante.

*La apoderada de Jahv McGregor S.A. Auditores y Consultores, por su parte, afirmó que, frente al hecho 2.3 que no se admite lo señalado por la demandante dado que el informe al que hace referencia no es una insistencia de reintegro de aportes por parte del Consorcio SAYP, está relacionado con el informe de cierre de la Auditoría Régimen subsidiado ARS 004, SLD 31497-16 del 01/02/2017, que el Consorcio SAYP remitió en cumplimiento de lo establecido en los ítems mínimos exigidos en el artículo 7 de la Resolución 3361 de 2013. Sobre el hecho 2.4, indicó que **no le consta**.

- **Los hechos 2.5 a 2.8**, indican que la Superintendencia Nacional de Salud profirió la Resolución 1583 de 2017, modificada por la Resolución 9698 de 2019 la cual fue recurrida por el apoderado de FAMISANAR EPS SAS, mediante NURC 2-2017-074299 de 16 de junio de 2017.

A través de Resolución 9698 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de reposición interpuesto por FAMISANAR EPS SAS confirmando la decisión recurrida.

*Respecto del hecho 2.5, la Superintendencia Nacional de Salud afirmó que **es parcialmente cierto**. Cierto en el contenido de la Superintendencia Nacional de Salud emitió la Resolución No. 001583 de 2017, pero no es cierto que al expedir la misma se desconocieron los presupuestos normativos vigentes y aplicables para el caso. Frente al hecho 2.6, señaló que **no es cierto**, respecto del hecho 2.7 que **es cierto**, y sobre el hecho 2.8 que **es parcialmente cierto**. Cierto que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la resolución No. 09698 del 08 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 001583 de 2017, en cuanto al contenido de la misma se atiene a la literalidad del acto administrativo, pero **no es cierto** que al expedir la misma se desconocieron los presupuestos normativos vigentes y aplicables para el caso.

*La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES señaló, por su parte, frente al hecho 2.5 que **es parcialmente cierto**, en relación con la expedición de las resoluciones que son objeto del medio de control jurisdiccional; en lo demás, se trata de apreciaciones subjetivas que hace la parte actora del contenido de los actos, por lo que resulta descontextualizado con el acápite de hechos en observancia.

Respecto de los hechos 2.6 y 2.8 afirma que **no es un hecho**, respecto del hecho 2.7 indica que **no es cierto**, y aclara que la parte actora radicó recurso de reposición contra la Resolución 1583 del 22 de mayo de 2017 con escrito radicado con el NURC 1-2017-097038 del 16 de junio de 2017. Se desconoce el contenido del radicado 2-2017-047299.

*Sobre el hecho 2.5 la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y Fiducoldex S.A. manifestó indicó que **es cierto**. Sobre los hechos 2.6 y 2.8 indicó que **no son ciertos**, y frente al hecho 2.7 indicó que **no le consta**.

*La apoderada de Jahv McGregor S.A. Auditores y Consultores, por su parte, afirmó que, frente al hecho 2.5 que **es cierto**. Sobre el hecho 2.6, indicó que **no se admite, no es un hecho** es una apreciación subjetiva, sin fundamento legal y probatorios, relacionada con el procedimiento adelantado por la Superintendencia.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución No. 001583 de 22 de mayo de 2017**, que ordenó el reintegro de recursos al Sistema General de Seguridad Social.
2. **Resolución No. 09698 de 8 de noviembre de 2019**, que resolvió un recurso de reposición y modificó la decisión inicial.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme con los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falsa motivación y violación del debido proceso.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: (i) si los actos demandados se expidieron dentro del marco normativo dispuesto para el reintegro de recursos establecido en la Resolución 361 de 2013 y la Sentencia C-607 de 2012, y si en estos se atendieron las razones técnicas y jurídicas expuestas por la parte demandante para su improcedencia; (ii) si en los actos demandados se ordena el reintegro de recursos sobre los cuales ya operó el fenómeno de firmeza.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en archivos 010 y 020 Carpeta C01Principal del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada:

- Superintendencia Nacional de Salud: aportó el expediente administrativo con los antecedentes de los actos acusados visibles en archivo 034 Carpeta C01Principal del expediente digital.
- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES: el apoderado de la demandada aportó el expediente administrativo con los antecedentes de los actos acusados visibles en archivo 049 Carpeta C01Principal del expediente digital.
- Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y Fiducoldex SA: la apoderada allegó las pruebas que se pretenden hacer valer visibles en archivo 061 Carpeta C01Principal del expediente digital.
- Jahv McGregor SA Auditores y Consultores: la apoderada de la sociedad allegó las pruebas visibles en archivo 063 Carpeta C01Principal del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y Fiducoldex S.A.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la sociedad Jahv McGregor S.A. Auditores y Consultores, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por el apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivos 010 y 020 Carpeta C01Principal del expediente digital, y aquellos allegados con las contestaciones a la demanda contentivos de los antecedentes administrativos de los actos acusados, contenidos en archivos 034, 049, 061 y 063 Carpeta C01Principal del expediente digital.

SEXTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora **Diana María Vargas Jerez**, identificada con la C.C. No. 1.090.449.043 y Tarjeta Profesional No. 289.559 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el archivo 061 Carpeta C01Principal, en calidad de apoderada de Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y Fiducoldex S.A., y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora **María Camila Herrera Padilla**, identificada con la C.C. No. 1.047.445.640 y Tarjeta Profesional No. 238.390 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el archivo 063 Carpeta C01Principal, en calidad de apoderada de Jahv McGregor S.A. Auditores y Consultores, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOVENO: COMUNICAR la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificaciones@famisanar.com.co ; ajoven@famisanar.com.co
DEMANDADO:	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co ; mcmejia@supersalud.gov.co ; diego.perez@adres.gov.co ; notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; director.juridico@jahvmcgregor.com.co ; say_dvargas@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

DÉCIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65f3417a748d502050129aa636ff6c426b71ee15ff6f2b6dacd5c5055d6514ba
Documento generado en 02/02/2024 01:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>